

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00135 00

De: Sonia Milena Roa Garzón

Vs: Capital Salud EPS-S, Hospital Universitario San Ignacio

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00135 00

ACCIONANTE: SONIA MILENA ROA GARZÓN

**ACCIONADO: CAPITAL EPS-S, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN
IGNACIO**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **SONIA MILENA ROA GARZÓN** en contra de **CAPITAL EPS-S, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 9 del expediente digital.

ANTECEDENTES

SONIA MILENA ROA GARZÓN quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hija **ANGIE LORENA GARCÍA ROA**, promovió acción de tutela en contra de **CAPITAL EPS-S, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas agendar "*CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA HEPATOLOGÍA*".

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que su hija padece de "*GASTRITIS CRÓNICA, SIN ATROFIA SIN METAPLASIA, NI DISPLASIA, HELICOBACTER PYLORI*", enfermedad que fue diagnosticada en calenda del 27 de julio del año 2021.

Aduce que, como consecuencia de una Tomografía Axial Computada de Abdomen y Tórax, el cual arrojó como resultado "*ARTRODESIS TRANSPENDICULAR TORÁCICA LUMBAR DESCRITA, SIGNOS DE ESTEATOSIS HEPÁTICA, ECTOPIA RENAL DERECHA Y MIOMATOSIS UTERINA*", por lo que, en calenda del 23 de septiembre de 2021 el gastroenterólogo le prescribió cita de primera vez por especialista en Hepatología, la cual fue autorizada por la EPS accionada hasta el 02 de noviembre de la misma anualidad para ser recibido en el Hospital Universitario San Ignacio, sin que a la fecha se hubiese agendado el servicio en dicha Institución, frente a lo cual la pasiva le manifiesta que debe seguir esperando.

Frente a lo expuesto, señala que, se encuentran conculcadas las prerrogativas constitucionales de su hija, ante la negación de un servicio que es prioritario para mejorar sus condiciones de salud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00135 00

De: Sonia Milena Roa Garzón

Vs: Capital Salud EPS-S, Hospital Universitario San Ignacio

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 49 a 123)**, informó que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Salud como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad "*(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones*".
- **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO (págs. 124 a 134)**, manifestó que, no es la entidad responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos; así como tampoco, es el competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades, máxime cuando, se encuentra imposibilitada para atender el servicio requerido, pues, se encuentra en extrema sobreocupación hospitalaria, situación que ha sido informada a la Secretaría Distrital de Salud y sobreocupación para la fecha del 113%, según se acredita con la declaratoria de vulnerabilidad funcional anexa.

Finalmente, manifiesta que, una EPS no puede apoyarse exclusivamente en una IPS para garantizar la suficiencia de su red, por eso la EPS es la que debe garantizar que exista la suficiencia de instituciones que puedan ejecutar las ordenes médicas que un usuario requiere. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (págs. 136 a 181)**, manifestó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (págs. 183 y 191)**, señaló que las citas, terapias y exámenes que en su eventualidad sean ordenados por los galenos tratantes, se encuentran en el plan de beneficios a garantizar por la EPS de acuerdo a lo dispuesto en el anexo No. 2 de la Resolución 3512 de 2019, por lo que la entidad debe autorizarla en forma inmediata y sin dilación alguna, para garantizar el tratamiento de las patologías de la activa. Solicita su desvinculación de la acción constitucional.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 192 a 244)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00135 00

De: Sonia Milena Roa Garzón

Vs: Capital Salud EPS-S, Hospital Universitario San Ignacio

ningún caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Informa que según lo previsto en el artículo 123 del Decreto – Ley 019 de 2012, *"Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley"*, y el artículo 124, ibídem, señala que: *"La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana"*.

De otro lado, respecto al tratamiento integral señala que dicha pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que se pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección del Sistema de Salud y advierte que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo se desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **CAPITAL SALUD EPS-S (págs. 245 a 295)**, señaló que la consulta médica y ayuda diagnóstica solicitada, se encuentra incluida en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedió a dirigirse vía correo electrónica al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de estos, sin obtener respuesta al momento de allegar la contestación, pero en proceso de ser adjudicada la cita petitionada.

Precisa que, ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la afiliada, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología, por lo cual no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, máxime cuando, no hay fundamento en los argumentos de la accionante al manifestar que hay negligencia de parte de la EPS; razón por la cual, solicita sea declarado en el presente asunto la carencia de objeto por hecho superado.

- **SUPERINTENDEN CIA NACIONAL DE SALUD (págs. 297 a 314)**, informó que, la menor se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado en salud a través de la EPS accionada, entidad responsable de la prestación de los servicios requeridos; razón por la cual, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00135 00

De: Sonia Milena Roa Garzón

Vs: Capital Salud EPS-S, Hospital Universitario San Ignacio

Conforme a lo expuesto por **CAPITAL SALUD EPS-S**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022)** a la presente acción a la **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., AUDIFARMA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (págs. 315 y 316).**

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., USS TUNAL(págs. 323 a 335)**, manifestó que, ha prestado todo el servicio de salud requerido por la hija de la accionante, y en todo caso, el servicio pretendido debe ser garantizado por la EPS accionada, que con ocasión al diagnóstico se deriven, máxime cuando, las IPS adscritas a la Subred no ofertan el servicio requerido.
- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (págs. 337 a 348)**, indicó que, la menor ha sido atendida en el servicio de consulta externa en 8 oportunidades; y 2 veces a través del servicio de urgencias, cuyos diagnósticos registrados son "1) *Leiomioma del útero, sin otra especificación (D259)*, 2) *Dispepsia (K30X)*, 3) *Retraso mental leve: deterioro del comportamiento nulo o mínimo (F700)*, 4) *Abuso sexual (T742)*". Finalmente, informa que no tiene habilitado en su portafolio el servicio de Hepatología a la luz de lo establecido por el Ministerio de Salud, en la Resolución 2003 de 2014.
- **BANCO GNB SUDAMERIS (págs. 349 a 374)**, señaló que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en la presente acción ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.
- **CLÍNICA LOS NOGALES (págs. 375 a 396)**, aduce que, la pasiva no cuenta con servicio alguno contratado por la IPS, por lo que, solicita ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa pro pasiva.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **AUDIFARMA S.A.**, guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial correspondiente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **ANGIE LORENA GARCÍA ROA**, con el fin de que **CAPITAL EPS-S y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** agenden "**CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA HEPATOLOGÍA**".

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00135 00

De: Sonia Milena Roa Garzón

Vs: Capital Salud EPS-S, Hospital Universitario San Ignacio

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

¹Ibidem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00135 00

De: Sonia Milena Roa Garzón

Vs: Capital Salud EPS-S, Hospital Universitario San Ignacio

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver el problema jurídico es preciso señalar que **SONIA MILENA ROA GARZÓN** en su calidad de progenitora de **ANGIE LORENA GARCÍA ROA**, de quien encuentra este Despacho, ésta diagnosticada con "*GASTRITIS CRÓNICA, SIN ATROFIA SIN METAPLASIA, NI DISPLASIA, HELICOBACTER PYLORI*" y "*1) Leiomioma del útero, sin otra especificación (D259), 2) Dispepsia (K30X), 3) Retraso mental leve: deterioro del comportamiento nulo o mínimo (F700), 4) Abuso sexual (T742)*", como se puede verificar del documento obrante en las **págs. 15 a 20 y 338 a 344** del expediente digital, se encuentra legitimada en la causa para representar los intereses de su hija.

De lo anterior, se ha de indicar indudablemente que las patologías padecidas por **ANGIE LORENA GARCÍA ROA**, afectan de manera significativa su estado de salud y por ende amenaza el derecho fundamental a la vida, un derecho tan

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00135 00

De: Sonia Milena Roa Garzón

Vs: Capital Salud EPS-S, Hospital Universitario San Ignacio

importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

No hay que perder de vista que dichas patologías merecen entonces protección constitucional especial, pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo. En consecuencia, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia T-760 de 2008, ha precisado que le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas, y, ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando estas afectan la calidad de vida de quien se encuentra enfermo; razón por la cual, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.

Así las cosas, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **ANGIE LORENA GARCÍA ROA** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, por la supuesta negativa por parte de la accionada de agendar "*CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA HEPATOLOGÍA*"; la cual fue ordenada por el médico tratante y fue debidamente autorizado por la EPS accionada (**págs. 12 y 14**).

Así las cosas, observa el Despacho que si bien, en la contestación allegada por **CAPITAL SALUD EPS-S** se indica que ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la afiliada para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología, por lo cual no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, lo cierto es que, a pesar de que tiene **pleno conocimiento de que el servicio pretendido no ha sido agendado** solicita sea declarado en el presente asunto una carencia de objeto por hecho superado, situación que no es de recibo para esta Sede Judicial.

Al respecto, constata esta operadora que, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** se encuentra en imposibilidad material de atender a la paciente (**págs. 124 a 134**), sin que ello signifique que, una EPS solo puede apoyarse exclusivamente en una IPS para garantizar la suficiencia de su red, pues, su deber es **garantizar que exista la suficiencia de Instituciones que puedan ejecutar las ordenes médicas que ANGIE LORENA GARCÍA ROA requiere**, por lo que se negará el amparo deprecado frente a la entidad en cita.

De lo brevemente expuesto, el Despacho no puede pasar por alto que a **ANGIE LORENA GARCÍA ROA** le han sido vulneradas flagrantemente sus prerrogativas constitucionales, pues, la demora en el agendamiento de la cita médica que requiere, trasgrede sus derechos fundamentales a la salud y a la vida e incluso a la seguridad social e impide una efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos administrativos o contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de ellas como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, **no constituyen en manera alguna una justa**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00135 00

De: Sonia Milena Roa Garzón

Vs: Capital Salud EPS-S, Hospital Universitario San Ignacio

causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

En consecuencia, ante el total desconocimiento del caso por parte de la Entidad Prestadora del Servicio de Salud, se ordenará a **CAPITAL SALUD EPS-S** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a agendar de manera INMEDIATA a ANGIE LORENA GARCÍA ROA, la cita "CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA HEPATOLOGÍA" de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por **ANGIE LORENA GARCÍA ROA** ; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por médicos tratantes.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, USS TUNAL, BANCO GNB SUDAMERIS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., AUDIFARMA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **SONIA MILENA ROA GARZÓN** en calidad de agente oficiosa de **ANGIE LORENA GARCÍA ROA** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00135 00

De: Sonia Milena Roa Garzón

Vs: Capital Salud EPS-S, Hospital Universitario San Ignacio

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, vulnerados a **ANGIE LORENA GARCÍA ROA** por parte de **CAPITAL SALUD EPS-S**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS-S** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a agendar de manera **INMEDIATA** a **ANGIE LORENA GARCÍA ROA**, la cita "**CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA HEPATOLOGÍA**" de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

CUARTO: DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, USS TUNAL, BANCO GNB SUDAMERIS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., AUDIFARMA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00135 00

De: Sonia Milena Roa Garzón

Vs: Capital Salud EPS-S, Hospital Universitario San Ignacio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662a8ce074da5cea344a17a0e6fe38656394a3d8c2d3dab608ff7a817fa86593

Documento generado en 14/03/2022 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>